



Juicio No. 17203-2022-00346

**JUEZ PONENTE: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ
AUTOR/A: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 17 de junio del 2022, a las 15h22.

VISTOS: Marco Custodio Piedra, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Jesús Herrera, juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante la cual niega la acción de protección propuesta en contra de la Ministra de Gobierno, Dra. Alexandra Blanca Vela Puga, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional del Ecuador. Siendo su estado el de resolver, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. **SEGUNDO: ANTECEDENTES:** MARCO CUSTODIO PIEDRA, comparece ante la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre y presenta acción de protección, en contra de ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA en su calidad de Ministra de Gobierno y representante legal de la Policía Nacional del Ecuador y Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado, quien en lo principal manifiesta: "(...) Con fecha 31 de julio de 1981, ingrese a la Policía Nacional del Ecuador (...) Sin embargo, mediante Resolución del Consejo de Clases y Policías No. 2000-235-CCP-PN de 17 de abril del 2000, me incluyen en la cuota de eliminación para el año 2000, la misma que me fuera notificada el 19 de abril del 2000, supuestamente porque me encontraba inmerso en el Art. 95, letra c de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Con escrito de 25 de abril del 2000 interpuso Recurso de Apelación, indicando, que esa disposición legal, no era aplicable a su caso y pidió que se reconsiderase (...) El Consejo Superior de la Policía Nacional, con Resolución No. 2000-287-CS-PN, de 30 de junio del 2000, resuelve ratificar el contenido de la Resolución del Consejo de Clases y Policías No. 2000-235-CCP-PN, de 17 de abril del 2000, me incluyen en la cuota de eliminación para el año 2000. Mediante Resolución No. 2000-77-T (...) fui colocado en situación transitoria, conforme consta en dicha resolución. Y finalmente a través de la Resolución No. 2001-115-CG-B, de 26 de marzo del 2001 (...) se da de baja de la Policía Nacional al señor Cabo Primero de Policía PIEDRA MARCO CUSTODIO (...) ingrese a la Policía Nacional, con el grado de Policía Nacional, obteniendo los siguientes ascensos: A Cabo Segundo de Policía: El 1 de marzo del 1994; y, a Cabo Primero de Policía el 26 de diciembre del 1996. Durante la carrera policial fue objeto de las acciones disciplinarias: En el grado de Policía Nacional dos sanciones; en el grado de Cabo Segundo de Policía una sanción con Tribunal de Disciplina; en

el grado de Cabo Primero de Policía tres sanciones (...) **DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Derecho al debido proceso en la garantía de motivación:** “(...) tanto la Resolución No. 2000-77-T, expedida por el señor Gerente Inspector Dr. Mario Romel Cevallos Moreno, Comandante General de la Policía Nacional, publicada en el artículo 19 de la Orden General No. 185 del Comando General de la Policía Nacional para el 25 de septiembre del 2000, no se encuentra debidamente motivada (...) mediante Resolución No. 2001-115-CG-B del 26 de marzo del 2001, publicada en la Orden General No. 060 del Comando General de la Policía Nacional para el 25 de marzo del 2001 nuevamente viola mi derecho al debido proceso, afectando la **garantía básica de la debida motivación** (...); y, el derecho al trabajo”. **PRETENSION** “(...) se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y como consecuencia de ellos se deje sin efecto: (...) Resolución No. 2001-115-CG-B del 26 de marzo del 2001 (...) por efectos de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución antes descrita, también quede o cese los efectos de los siguientes actos administrativos secundarios: 1) Resolución del Consejo de Clases y Policías No. 2000-235-CCP-PN de 17 de abril del 2000; y, 2) Resolución No. 2000-287-CS-PN, de 30 de junio del 2000 del Consejo Superior de la Policía Nacional (...) debe ordenar la reincorporación del accionante a las filas de la Policía Nacional, además debe cancelar todos los valores económicos que por concepto del sueldo y beneficios de Ley al legitimado activo por el tiempo que ha permanecido fuera de la institución (...)”. **COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA:** A la audiencia convocada comparece la parte demandada, representada por el Ab. JORGE ENRIQUE CARRION RENTERIA, con matrícula profesional 11-2014-3 del Foro de Abogados. Por el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, no comparece nadie. El Dr. MARCO GUILLERMO VALENCIA MONTEROS, asiste a la audiencia en su calidad de tercero coadyuvante quien representa al Comandante General de la Policía Nacional. Instalada la audiencia pública, **interviene el Dr. JORGE CARRION RENTERIA**, ofreciendo poder y ratificación de la titular de la cartera de Estado o su delegado del Ministerio de Gobierno e indicando que la parte actora debe demostrar cual es la vulneración del derecho constitucional, sin embargo, este reclamo se trata de un conflicto de normas también en sus pretensiones que se declare derechos. Que los servidores policiales se rigen a sus leyes y procedimientos específicos, ya que en ese entonces regulaba la Ley Orgánica de la Policía Nacional que es del personal, es así que se hace referencia a las resoluciones del año 2000, 235 del 17 de abril del 2000, en el cual el actor ha sido incluido en una cuota de eliminación del numeral 5 literal 6 de la Ley de la Policía Nacional y dado de baja del Art. 92 de la ley de la Policía Nacional. Que conforme al Art. 95 de la misma ley, vendría a ser una consecuencia jurídica ya que ha sido calificado como no idóneo en esa época conforme a la ley de aquel momento y posteriormente se da la baja en la institución y regular en la ley vigente en ese momento. Que, la misma ley facultaba emitir resoluciones, por lo que, no se ha violado ningún procedimiento, que sea efecto al derecho de la motivación sería que se explique cuál sería la afectación en su demanda sobre los parámetros que se encuentre motivadas de los principio del debido proceso es menester tomar en cuenta que esto está ligado a la seguridad jurídica; luego de evidenciar que las resoluciones fueron conforme a la norma y leyes constitucionales de aquel entonces, las resoluciones fueron emitidas antes de la

reforma de la Constitución que se ha vulnerado el principio al debido proceso debía decir cuál es el derecho violado y que no ha sido sustentado en esta audiencia por el actor; una cosa es ser calificado como no idóneo. El **DR. MARCO GUILLERMO VALENCIA MONTERO**, en su calidad de tercero perjudicado interviene ofreciendo poder y ratificación del Ministerio de Gobierno, perteneciente a la defensa de la Policía Nacional del actual Comandante de la Policía Nacional. Manifestar que existe incongruencia de la demanda a más de ahondar que con nueva Constitución se ha dado un cambio de paradigma de un estado de derecho a un estado de derecho de justicia es tratar de retrotraer el tiempo y como pedir que se aplique esta acción de protección, pero que la ley en aquel momento determinada que en la Policía se cumplan varios requisitos para poder ingresar, uno de ellos no haber sido sancionado en el Tribunal de disciplina ese caso le declara no idóneo o recursos de reconsideración por el grado de policía de cabo primero del Consejo de Policía, su órgano en ese entonces el Consejo Superior de Policía en estos procesos de reconsideración luego, se disponía la no idoneidad, así mismo, se podía interponer apelación si se le negaba causaba estado y pasaba al pleno del Consejo de la Policía quien disponía la cuota de eliminación dispuesta en el Art. 55 de esa época, podía pedir una apelación ante el Consejo Superior que no fue realizado y el Consejo podía aceptar o negar esta apelación, el ingreso de disposición transitoria podría ser también de nuevo sujeto de un proceso en el cual podría tratar si es que existía algún fundamento en el tiempo de 6 meses Art. 67 de esa época, luego de este procedimiento podría recurrir al recurso extraordinario de revisión vigente en esa época ante la autoridad administrativa, o incluso el amparo constitucional o ante el tribunal Administrativo, hoy reclama respecto a derechos también garantizados en la Constitucional del 1998 el derecho al trabajo establece vigente Art. 35 CRE 1998, así mismo, el debido proceso Art 24.13 CRE de 1998 por la vía constitucional la acción de amparo, en aquel momento principio de legalidad Art. 119; en este sentido corresponde el análisis del caso, el señor actor efectivamente es sancionado por una inobservancia a la Ley de Policía nacional Art. 82, 84 en relación con el Art. 93, el Art. 81. 82 83 y 93. Se cumplió el principio de la legalidad de aquella época con la CRE, el actual actor con la actual Constitución dice se viola el debido proceso, consta allí en las debidas resoluciones la consecuencia jurídica obvia si fue sancionado, no es idóneo para el ascenso superior, mencionado en el Art. 70 vigente en aquella se refiere a gobiernos centralizados, el derecho al trabajo también se encontraba vigente en 1998 Art. 98 y se establecía los parámetros es un derecho absoluto sino es motivo por los cuales se puede terminar la relación laboral, el derecho familiar Art. 77 se refiere al reconocimiento de la familia su diferente dimensión Art. 76 .1 se refiere a no ser juzgado por la misma causa una consecuencia para la sanción de la época era de no idónea, estamos ante actos administrativos acontecidos hace más de diez años y consolidados a la época, a través del tiempo el cumplimiento de la norma como se consolidaron esto es acto, un tiempo transcurrido y el cumplimiento de norma a la realidad temporal de su época no me queda más que dar lectura (da lectura de una sentencia constitucional); solicito se rechace esta acción no se ha verificado ningún derecho violado. La judicatura pregunta sobre resolución dictada, que se aclare. Interviene abogado: el Art.33 (da lectura) es necesario comprender a la época como funcionaba a entender el Art. 93, con relación al Art. 92 y 95 y del 81 y 94 de la ley vigente de esa época. Literal d dice (da lectura

del mismo) es por eso que se toma todos los casos y la información sumario era a sanción por la que se imponía al funcionario que se imponía el arresto de 120 días indisciplina sumaria, es decir, era sancionado se lo incluía que no era idóneo. **TERCERO: LEGITIMACION EN LA CAUSA:** Marco Custodio Piedra, como legitimado activo y la Dra. Alexandra Blanca Vela Puga, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional del Ecuador como legitimados pasivos. **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:** El Art. 88 de la Constitución de la República determina: *“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, lo que conlleva establecer en el caso, si la sentencia impugnada realiza un análisis adecuado frente a los hechos que el recurrente ha puesto en su conocimiento, considerando efectivamente que el objeto de esta acción es el amparo de derechos reconocidos en la constitución. A fin de verificar este proceder, se analiza: 1) El accionante refiere como fundamento de su demanda ha hechos que se produjeron antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República dictada y pública en el año 2008; por tanto, lo que corresponde revisar a fin de establecer la agresión a su derecho al debido proceso, es lo determinado en la Constitución vigente en el año 2000 y 2001, tiempo en el que sucedieron los hechos, en respeto y observancia precisamente al principio de seguridad jurídica, determinado en el Art. 23 de la Constitución Política vigente desde el año 1998, como un derecho civil. No siendo pertinente analizar la causa bajo disposiciones no vigentes en el tiempo referido. 2) Es de considerar además que la falta de motivación que arguye y que ha dado lugar a la afectación a su derecho constitucional y por tanto sirve de sustento de su acción, fue también invocada al interponer el recurso de apelación frente la decisión de incluirlo en la cuota de eliminación para el año 2000, señalando que esta falta se produce por la indebida aplicación de la disposición legal (Art. 95.1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional), que en su momento fue negada, según lo relata el mismo accionante, refiriendo esta vulneración a cuestiones que no competen ser analizadas ni resueltas en acción de protección, por tratarse de asuntos de mera legalidad, que además ya fueron resueltas en su momento por los órganos competentes y en aplicación de normas vigentes a la época. 3) En cuanto al debido proceso, corresponde indicar que el Art. 23 de la Constitución Política de la República que regía a la fecha, señalaba: *“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente (...)”*, de

manera que toda resolución de poder público debía cumplir con esta garantía constitucional. En esa medida, las resoluciones a las que el accionante atribuye esta vulneración, cumplen con lo estipulado en esta norma constitucional: *enuncian las normas jurídicas en que se fundan y explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*. Advierten que el accionante se encontraba dentro de los casos comprendidos en el literal c) del Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Según la resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional que obra de autos, y que ratifica la resolución dictada por el H. Consejo de Clases y Policías, refiere que el cabo primero de policía Marco Custodio Piedra, *“No ha sido calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato superior por tres ocasiones; registra un total de 209 días de arresto disciplinario, así como una información sumaria (...) Que la causa de inclusión del señor Cabo Primero de Policía Piedra Marco Custodio en la cuota de eliminación para el presente año, establecida en el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, no ha variado ni se ha desvirtuado, justificándose por tanto la colocación en la indicada cuota (...)”*; es decir, explican con precisión y suficiencia las razones de hecho y de derecho que motivan la decisión de colocar al accionante en la cuota de eliminación para el año 2000, no existiendo la falta de motivación que fundamenta la acción. De otro lado, los mismos argumentos del accionante y las piezas probatorias aportadas, permiten establecer que si se cumplió con el debido proceso previamente establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional. Fue parte de un proceso de calificación para ascenso; por no cumplir los requisitos fue colocado en la lista de eliminación; fue puesto en situación transitoria para luego pasar a la baja. Ha interpuesto recurso de impugnación que han sido atendidos. En el mismo escrito que obra de fojas 4 de este expediente, por el que el legitimado activo interpone recurso de apelación, requiere del Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, considere su situación de padre de familia y reprocha que se esté calificando con parámetros caducos y revisando toda la vida y trayectoria policial. Además que al salir del servicio en ese momento, perdería el beneficio económico por retiro, argumentos que no refieren a una falta de motivación o a una afectación al debido proceso. 3) En relación a la doble sanción que invoca como elemento vulneratorio, cabe indicar que las valoraciones que realiza tanto el H. Consejo de Clases y Policías como el Consejo Superior de la Policía Nacional, van en el orden de cumplir con lo determinado en el Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; a saber, que la lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o más de los siguientes casos: *“(...) No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior”*, encontrando la autoridad competente que el accionante, *“No ha sido calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato superior por tres ocasiones”*, lo que representa sin duda una causa legal previamente determinada, que por el contrario, debía ser observada a fin de conformar la lista de eliminación anual. Las otras razones referentes a los arrestos y faltas disciplinarias, sirvieron de agravantes en la reflexión del órgano superior en razón de los propios argumentos del recurso. En consecuencia, el estudio realizado por el Juez a-quo y las reflexiones constantes en su sentencia, coinciden con lo expuesto en las consideraciones que preceden. No existe en la causa vulneración a derecho constitucional que el juez constitucional está autorizado a garantizar y reparar, razones por las que este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación formulado por la parte accionante, quedando firme la decisión de primera instancia. Notifíquese y cúmplase con lo que dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

JUEZ(PONENTE)

LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

JUEZA

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JANNET
MERCEDES LEMA
BARREZUETA
C=EC
L=QUITO
CI
1714199427
0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
RICHARD IVAN
BUENAÑO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI
1203015902

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
MERCEDES LEMA
OTAVALO
C=EC
L=QUITO
CI
1714199427